



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 12 DE NOVIEMBRE
DE 2015**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X I I I

45

SECCIÓN IV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 25540/LX/15 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 3º FRACCIONES II, III Y IV, 4º, 5º TODAS SUS FRACCIONES, 6º PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I, II, III, IX Y XIII, 7º FRACCIONES III Y IV, 8º, 9º, 10 FRACCIONES I, II Y VIII, 11, 13 PÁRRAFO, 14 FRACCIONES I, X, XV, XVII Y XVIII, 15 FRACCIONES V, VII Y VIII, 16 FRACCIONES III, IV Y VII, 17 FRACCIONES I, II, V, VII Y VIII, 18 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 19 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 21 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 22, 23; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 3º PÁRRAFOS III Y IV, 7º FRACCIÓN IV, 14 FRACCIÓN XVII, 20 PÁRRAFO TERCERO, 22 FRACCIÓN VI, CAPÍTULO IX DE LA CONTRALORÍA ARTÍCULO 26; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN VI, 17 FRACCIÓN VI Y 23 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 3º fracciones II, III Y IV, 4º, 5º todas sus fracciones, 6º párrafo primero y fracciones I, II, III, IX y XIII, 7º fracciones III y IV, 8º, 9º, 10 fracciones I, II y VIII, 11, 13 párrafo, 14 fracciones I, X, XV, XVII y XVIII, 15 fracciones V, VII y VIII, 16 fracciones III, IV y VII, 17 fracciones I, II, V, VII y VIII, 18 párrafos primero y segundo, 19 párrafo primero y segundo, 21 párrafos primero y segundo, 22, 23; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 3º párrafos III y IV, 7º fracción IV, 14 fracción XVII, 20 párrafo tercero, 22 fracción VI, Capítulo IX De la Contraloría artículo 26; se derogan los artículos 15, fracción VI, 17 fracción VI y 23 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer y organizar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que propicie la práctica y emisión de dictámenes e informes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica y científica de las autoridades a las que auxilian.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. (...)

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados

mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, **así como emitir la Certificación de competencias periciales**, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las

autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;

IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;

V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;

VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;

VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;

IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;

X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;

XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;

XII. Establecer el procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;

XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;

XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;

XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;

XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y Consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y

XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 6º.- El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

- I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;
- II. La determinación de las causas de muerte de personas y la identificación de las mismas por cualquier sistema biométrico;
- III. El análisis de la composición química de sustancias;
- IV. a VIII. (...)
- IX. Causalidad en los siniestros de tránsito terrestre y la identificación de vehículos de motor;
- X a XII. (...)
- XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.

Artículo 7º.- Los órganos del Instituto serán:

- I. a II. (...)
- III. La Tesorería; y
- IV. La Contraloría.

Artículo 8º.- (...)

- I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien presidirá la Junta;
- II. Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- III. Titular de la Procuraduría Social;
- IV. Titular de la Comisaría de Seguridad Pública;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. Un representante de una institución de educación superior privada en el estado;

VII. Un representante de una institución de educación superior pública en el estado;

VIII. Un representante del sector privado del estado;

IX. Un representante de las asociaciones y colegios de abogados del estado; y

X. Un ciudadano jalisciense con conocimientos en las ciencias y técnicas forenses y con prestigio académico en las mismas.

Los vocales a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, serán designados a invitación del Gobernador del Estado. Los miembros durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser ratificados para otro periodo más, el titular del Ejecutivo podrá removerlos libremente para sustituirlos por otros que reúnan los mismos requisitos.

Artículo 9º. La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez de manera trimestral y cada vez que la convoque el presidente.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas técnicas, para el control de calidad de los dictámenes periciales e informes que emita el Instituto;

II. Crear unidades desconcentradas y autorizar el proyecto y la ejecución de obra pública del Instituto necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando sea presupuestalmente viable y cumpliendo con las leyes aplicables;

III. a VII. (...)

VIII. Establecer, modificar o suprimir las Delegaciones Regionales del Instituto en el territorio del Estado;

IX. a XII. (...)

Artículo 11.- La Junta de Gobierno presentará ante el Ejecutivo del Estado un dictamen sobre los estados financieros y funcionales de cada ejercicio fiscal del Instituto, acompañado de un dictamen de auditor externo mismo que deberá contar con la certificación correspondiente, para cuyo caso le será dado a conocer, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a informar al Gobernador.

Artículo 13.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ocupar dicho cargo se requiere:

I. a V. (...)

Artículo 14.- El Director General, quien será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto con plenas facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, en materia laboral y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Congreso del Estado.

El Director General podrá delegar la representación, así como otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluyendo la facultad para pleitos y cobranzas, actos de administración, en materia laboral y designar voceros en juicio;

II. a IX. (...)

X. Someter a la Junta de Gobierno para su aprobación, el costo de los servicios que preste el Instituto vía convenios o contratos;

XI. a XIV. (...)

XV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de las demás áreas del Instituto;

XVI. Designar en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, a quien deba encargarse del despacho de los asuntos de su competencia;

XVII. Establecer un Sistema de Reconocimientos y Estímulos para todo el personal del Instituto. Las modalidades, los requisitos y procedimientos para otorgar los reconocimientos estarán regulados por el reglamento respectivo; y

XVIII. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. (...)

I. a IV. (...)

V. Dirección de Investigación y Capacitación;

VI. Se deroga;

VII. Dirección de Delegaciones regionales; y

VIII. Dirección de Laboratorios.

Artículo 16.- (...)

I. a II. (...)

III. Informar permanentemente al Director General, el estado de la contabilidad y los movimientos financieros;

IV. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Instituto, con la firma mancomunada de los responsables de las dependencias correspondientes; ejercerá las facultades de dominio en representación del Instituto acorde con los lineamientos que disponga la Junta de Gobierno, salvo la de enajenación de bienes inmuebles;

V. a VI. (...)

VII. Realizar y valorar el inventario de los activos fijos;

VIII. a X. (...)

Artículo 17.- Los titulares de las unidades a que se refiere el artículo 15 de esta ley tendrán, además de las atribuciones que se establezcan en el reglamento interior, las siguientes:

I. Dirección de Dictaminación Pericial: le corresponde el coordinar los recursos materiales y humanos, así como las acciones de las áreas periciales, en la elaboración de dictámenes e informes periciales forenses, en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia;

II. Dirección del Servicio Médico Forense: le corresponde la elaboración de dictámenes periciales e informes en materia de estudios necrológicos y patológicos, con el propósito de determinar o esclarecer las causas de muerte, en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia;

II. a IV. (...)

V. Dirección de Investigación y Capacitación: le corresponde aplicar el Sistema de Certificación de competencias profesionales, actualizar el Registro Estatal de Peritos y Consultores Técnicos con certificado de competencias profesionales, de conformidad con el Reglamento; establecer y operar los programas y las acciones de capacitación especializada a los servidores públicos de este organismo, a entidades públicas y particulares, impulsando así la actualización de los conocimientos periciales en materia forense, proponer, desarrollar, supervisar y operar proyectos de investigación en las diferentes áreas del Instituto. Así como las de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos y políticas del Instituto. La propiedad intelectual de todo conocimiento generado, será atribuida al Instituto;

VI. Se deroga;

VII. Dirección de Delegaciones: dirigir y coordinar las acciones administrativas, operativas, de dictaminación pericial y todas aquellas derivadas de los servicios que este organismo presta en las diversas delegaciones regionales, con la finalidad de allegar dichos servicios a los municipios del estado; y

VIII. Dirección de Laboratorios: obtener mediante los diversos instrumentos, equipos y sistemas de alta tecnología, resultados que aporten datos o medios de prueba mediante la emisión de dictámenes e informes en apoyo a las demás áreas del Instituto y a las instituciones de procuración e impartición de justicia estatales.

Artículo 18.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación o de colaboración con dependencias, entidades, autoridades y organismos del orden federal, estatal y municipal, así como con instituciones de educación superior, en los que se podrá establecer el cobro por los servicios pactados.

Para tal efecto la Junta de Gobierno del Instituto deberá remitir a más tardar el 1º de septiembre de cada año el anteproyecto de cobro de tarifas por los servicios técnicos y científicos al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas a fin de que se incluyan en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

(...)

Artículo 19.- En la prestación de sus servicios técnicos, científicos, académicos así como los de Certificación de competencias profesionales y en la intervención como peritos o consultores técnicos, el Instituto podrá cobrar a los usuarios las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Jalisco, incluso aquellas solicitudes formuladas por órganos estatales encargados de procurar o administrar justicia, cuando expresamente requieran la contratación del servicio.

Para tal efecto la Junta de Gobierno del Instituto deberá remitir el anteproyecto de cobro de tarifas por los servicios que oferte el Instituto, a más tardar el 1° de septiembre de cada año al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, a fin de que se incluyan en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo 20.- (...)

(...)

Los servidores públicos deberán de asistir a los cursos de capacitación que para tal efecto implemente el Instituto, acatar las instrucciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21.- Son requisitos del personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes e informes periciales, contar con título profesional o especialidad técnica de que se trate, si ésta se encuentra reglamentada, o en su caso documento emitido por alguna institución educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios sobre la materia forense respectiva.

Tratándose del personal encargado de elaborar los dictámenes e informes médico-forenses, será requisito tener título profesional de medicina, acreditado mediante documento o certificado con validez oficial registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.

Artículo 22.- El personal pericial estará sujeto a responsabilidad cuando:

- I. Incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en las leyes de carácter administrativo que rigen a los elementos operativos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

- II. Incumplan o retrasen la emisión de los dictámenes que le hayan sido turnados sin causa justificada;
- III. Realicen o encubran conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica en la emisión de los dictámenes e informes periciales
- IV. No cumplan con las normas técnicas oficiales, las normas administrativas y las leyes que se establezcan para el debido cumplimiento de su labor pericial;
- V. Omitan la práctica de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto;
- VI. Cometan acciones u omisiones que contravengan las obligaciones que le impongan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables; y
- VII. Tengan una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones periciales y administrativas que deban realizar.

Artículo 23.- El personal encargado de aplicar las normas técnicas y realizar los dictámenes o informes periciales deberán:

- I. Formular los dictámenes e informes periciales que se le soliciten;
- II. Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes o informes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas para el caso en particular;
- III. Señalar en el cuerpo de su dictamen o informe pericial, el método o métodos utilizados para su emisión en concordancia con la normativa técnica oficial;
- IV. Atender y desarrollar las acciones necesarias para la debida emisión de sus dictámenes o informes periciales; así como presentarse ante la autoridad cuando se le notifique por cualquier medio que disponga la ley respectiva, de que le resultó cita;
- V. Se deroga; y
- VI. Se deroga.

Capítulo IX De la Contraloría.

Artículo 26.- La Contraloría, fungirá como órgano interno de control, vigilancia y disciplina, al frente del cual estará un titular llamado Contralor.

La Contraloría depende administrativamente del Director General del Instituto, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones, contando con las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar revisiones, auditorías, visitas de inspección y verificación de las distintas áreas, unidades administrativas y desconcentradas del Instituto, realizando la designación de auditores internos para el ejercicio de sus funciones;
- III. Presentar al Director General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados;
- IV. Vigilar, verificar y evaluar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos, planes, presupuestos, procedimientos y demás ordenamientos legales aplicables al Instituto;
- V. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Emitir recomendaciones y dar seguimiento a las mismas con motivo de auditorías, visitas practicadas, investigaciones u observaciones;
- VII. Atender las observaciones o recomendaciones que realice la Contraloría del Estado y los auditores externos;
- VIII. Iniciar, llevar a cabo, substanciar y resolver los procedimientos, según sea el caso, en los términos aplicables de las leyes siguientes:
 - a) Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,
 - b) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,
 - c) Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,
 - d) Las demás que resulten aplicables;

IX. Recibir, atender e investigar las quejas, denuncias y sugerencias que se formulen por el actuar de los servidores públicos del Instituto y, en su caso, canalizarlas al área competente, de conformidad con la ley aplicable;

X. Llevar el registro de sanciones y medidas disciplinarias aplicadas al personal del Instituto;

XI. Asesorar cuando se le solicite sobre los nombramientos y, en su caso, remoción de los empleados del Instituto;

XII. Asesorar cuando se le solicite sobre la celebración y ejecución de los convenios y contratos en que sea parte el Instituto;

XIII. Requerir e informar a los empleados del Instituto, a solicitud de la Contraloría del Estado, sobre la presentación u omisión de su declaración de situación patrimonial;

XIV. Formar parte del Comité o Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto e intervenir en los procesos que se lleven a cabo ante ella;

XV. Participar en el Comité de Obra Pública del Instituto;

XVI. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

La Junta de Gobierno, el Director General o las demás áreas y entidades del Instituto deben proporcionar la información que les solicite la Contraloría señalada en el presente capítulo y facilitar las diligencias de inspección y vigilancia que se realicen.

El titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco y demás disposiciones estatales aplicables.

El Órgano Interno de Control y Vigilancia depende administrativamente del Director, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. La Junta de Gobierno del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá ajustar sus disposiciones reglamentarias a lo dispuesto en el presente decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá instituir el Registro Estatal de Peritos y Consultores Técnicos, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberá proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias profesionales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2015

Diputado Presidente
JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
GABRIELA ANDALÓN BECERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25540/LX/15, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 3º FRACCIONES II, III Y IV, 4º, 5º, TODAS SUS FRACCIONES 6º PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I, II, III, IX, Y XIII, 7º FRACCIONES III Y IV, 8º, 9º, 10 FRACCIONES I, II Y VIII, 11, 13 PÁRRAFO, 14 FRACCIONES I, X, XV, XVII Y XVIII, 15 FRACCIONES V, VII Y VIII, 16 FRACCIONES III, IV Y VII, 17 FRACCIONES I, II, V, VII Y VIII, 18 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 19 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 21 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 22, 23; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 3º PÁRRAFOS III Y IV, 7º FRACCIÓN IV, 14 FRACCIÓN XVII, 20 PÁRRAFO TERCERO, 22 FRACCIÓN VI, CAPÍTULO IX DE LA CONTRALORÍA ARTÍCULOS 26; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN VI, 17 FRACCIÓN VI Y 23 FRACCIONES V Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 4 cuatro días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 25541/LX/15 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 79.

.....
.....

I. El Presidente Municipal, deberá presentar a los integrantes del Ayuntamiento, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, junto con los anexos a que se refiere la fracción II de este artículo, a más tardar el primer día hábil del mes de diciembre y deberá transcurrir un plazo mínimo de quince días antes de que el Ayuntamiento proceda a su discusión.

Los ayuntamientos deben aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar, el día treinta de diciembre del año anterior al en que deben regir, considerando su actividad económica preponderante, la extensión de su territorio, las actividades prioritarias de sus habitantes, la amplitud de sus servicios públicos, la forma de distribución de la población, la prioridad de la obra pública y sus endeudamientos.

En caso de que para el día treinta de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplica el ejercido el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen en sus reglamentos;

II. a III.

.....
.....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DE 2015

Diputado Presidente
JUAN MANUEL ALATORRE FRANCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
BERTHA YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
GABRIELA ANDALÓN BECERRA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25541/LX/15, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de octubre de 2015 dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$21.00 |
| 2. Número atrasado | \$31.00 |
| 3. Edición especial | \$52.00 |

Publicaciones

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$3.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,149.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$293.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,138.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 2015
NÚMERO 45. SECCIÓN IV
TOMO CCCLXXXIII

DECRETO 25540/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*. **Pág. 3**

DECRETO 25541/LX/15 que reforma la fracción I del artículo 79 de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*. **Pág. 19**

